

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-46/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-46/2017

ACTOR: NÉSTOR MORENO ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE RUIZ NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
GRADILLA ORTEGA

**SECRETARIO:** Isael López Félix

**Tepic, Nayarit, a quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.**

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con la clave **TEE-JDCN-46/2017**, interpuesto por Néstor Moreno Estrada, en su calidad de candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación 6 del municipio de Ruiz, Nayarit, respecto el acuerdo 1/13/CME11/30-05-17, pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit y por el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG170/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los que tuvieron como

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018

para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

**2. Registro de Candidatos Independientes a Regidores en Ruiz, Nayarit.** Tras realizar los trámites legalmente procedentes, en sesión de fecha 2 dos de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, aprobó el registro como candidatos independiente al cargo de regidores, entre otros y por lo que al asunto importa, el de Néstor Moreno Estrada, por la demarcación 6 seis de aquél municipio.

**3. Irregularidades de los Informes de Ingresos y Gastos determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Sanción al Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación 6 de Ruiz, Nayarit.** En sesión de 24 veinticuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG170/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales, presidentes municipales y regidores correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Nayarit y se sancionó al candidato independiente a regidor por la demarcación 6 seis de Ruiz, Nayarit, Néstor Moreno Estrada, con la cancelación de su registro, la suspensión de actos de campaña, la devolución del listado nominal, dejar sin efecto su representación y que se retiren de la mesa a los representantes acreditados, entre otras.

**4. Acuerdo por el cual el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, cumple la Resolución INE/CG170/2017.** En cumplimiento a lo anterior, con fecha 30 treinta de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, pronunció el acuerdo 1/13/CME11/30-05-17, por el cual sancionó al candidato independiente a regidor por la demarcación 6 seis de Ruiz, Nayarit, Néstor Moreno Estrada, con la cancelación de su registro, la suspensión de actos de campaña, la devolución del listado nominal, dejar sin efecto su representación y que se retiren de la mesa a los representantes acreditados, entre otras.

**5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita.** Con fecha 2 dos de junio, el candidato independiente por el cargo de regidor atinente a la demarcación 6 del municipio de Ruiz, Nayarit, interpuso el presente juicio ciudadano.

**6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** El Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-46/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado afecta sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado como candidato independiente al cargo de regidor por el municipio de Ruiz, Nayarit.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.** En el caso, es innecesario estudiar los conceptos de agravio esgrimidos por el actor, en virtud a que se actualiza una causal de improcedencia que obliga a DESECHAR en la especie.

Esto es así, porque a criterio de quienes resolvemos, el promovente interpone el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto a una resolución que consumó

todos sus efectos de manera irreparable en perjuicio de su persona. Enseguida las razones.

Por principio, la normativa adjetiva comicial en la entidad, dispone una serie de causales de improcedencia y sobreseimiento, que de actualizarse obligan a este órgano jurisdiccional a desechar o sobreseer, según el caso, cualquier medio de impugnación en materia electoral, según lo establece el Capítulo V, sobre Improcedencia y Sobreseimiento de la legislación procesal electoral.

La fracción I del numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, establece varias hipótesis normativas de improcedencia, entre las que destaca por lo que al asunto importa, el que en un medio de impugnación en materia electoral se pretendan controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En lo que respecta a este tópico, este tribunal considera -al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, que un acto o resolución se ha consumado de modo irreparable cuando se trata de aquellos que al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, materiales o legales, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, en otro orden de ideas, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad jurídica de resarcir a los actores en el goce del derecho que aducen les fue transgredido.

Dicho de una forma distinta, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, pues su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional especializado sobre la controversia planteada.

Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-46/2017

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-**

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y **que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

De lo que se sigue, que, si un medio de impugnación en materia electoral se interpuso respecto a un acto o resolución que se consumió de forma irreparable, lo legalmente procedente es decretar el

desechamiento, en términos de la fracción I del numeral 28 de la legislación adjetiva electoral para el estado, tal y como ocurrió en la especie.

En el caso, el inconforme señala que es contrario a derecho el acuerdo 1/13/CME11/30-05-17, pronunciado el 31 treinta y uno de mayo, por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, por medio del cual la autoridad administrativa municipal de referencia, en cumplimiento a la diversa resolución INE/CG170/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sancionó al aquí inconforme con la **cancelación de su registro, la suspensión de actos de campaña, la devolución del listado nominal, dejar sin efecto su representación y que se retiren de la mesa a los representantes acreditados, entre otras.**

Sin embargo, con independencia a lo fundado o infundado de sus afirmaciones, lo cierto es que aun y cuando esta autoridad jurisdiccional le diera la razón al recurrente y decidiera que la determinación controvertida es contraria a la normativa, no podría materialmente restituirle en el goce del derecho a ser votado.

En efecto, si se toma en consideración que la resolución impugnada le impidió al ciudadano contender como una opción política al cargo de regidor por la demarcación 6 seis del municipio de Ruiz, Nayarit, con autonomía a lo acertado o desacertado de las afirmaciones del accionante, este tribunal está imposibilitado para reparar dicha violación, en la medida en que no podría ordenar a la responsable que realizara una nueva elección, que sería la única forma de enmendar la probable violación.

Y si se llegara a hacer de esta forma, se llegaría al sin sentido de que este tribunal transgrediera uno de los principios claves del régimen electoral, a saber, la definitividad, lo que sería inadmisibile.

No es óbice para concluir lo anterior, que el recurrente hubiera interpuesto su medio de impugnación el día 2 dos de junio, pues de cualquier manera, esa mera circunstancia no suspende los efectos del acto reclamado, tal y como lo establece con claridad el segundo

párrafo del artículo 24 de la legislación adjetiva comicial para el estado.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 28 de la normativa procesal electoral, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por Néstor Moreno Estrada, en su calidad de candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación 6 del municipio de Ruiz, Nayarit, respecto el acuerdo 1/13/CME11/30-05-17, pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit y por el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG170/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del numeral 29, fracción III de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por Néstor Moreno Estrada, en su calidad de candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación 6 del municipio de Ruiz, Nayarit, respecto el acuerdo 1/13/CME11/30-05-17, pronunciado por el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit y por el cual se da cumplimiento a la resolución INE/CG170/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante

el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**,  
quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente y Ponente**



**Gabriel Gradilla Ortega**

**Magistrado**



**José Luis Brahms Gómez**

**Magistrada**



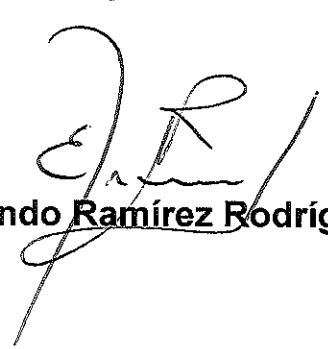
**Irina Graciela Cervantes  
Bravo**

**Magistrado**



**Rubén Flores Portillo**

**Magistrado**



**Edmundo Ramírez Rodríguez**

**Secretario General de Acuerdos**



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**